



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
José Luis Bustamante y Rivero  
Creado por Ley 26455

00227

000387

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 095-2004-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero 2004, marzo 01

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero

**VISTO:**

El expediente N° 963-04 presentado por la servidora Yovana Cuagulla Atencio sobre Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 031-2004-MDJLBYR de fecha 08.01.2004, y;



**CONSIDERANDO**

Que, mediante escrito de fecha 28.01.2004 la servidora Yovana Cuagulla Atencio interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 031-2004-MDJLBYR, notificada el 08 de enero del mismo año, por la que se resuelve declarar nulo el Contrato de Trabajo a Tiempo Determinado suscrito con dicha servidora con fecha 02 de enero del 2003 por contravenir el Art. 15° del Dec. Leg. 276 y 39° del D. S. 005-90-PCM, así como se le reconoce su condición de servidora contratada permanente y se encarga a la Sub Gerencia de Personal efectuar una liquidación de remuneraciones percibidas para determinar la existencia de saldos a favor o en contra de la misma y dispone que toda acción de personal se efectúe mediante Resolución y no por Memorandum, y sostiene lo siguiente:

- Que si bien ha suscrito contratos de trabajo desde diciembre de 1999 a enero del 2002 realizando supuestamente labores de Secretaria, no fueron éstas las funciones que desarrollo, conforme a los documentos que acompañó los que no fueron adecuadamente merituidos, con lo que se ha mellado el principio constitucional de primacía de la realidad de los hechos ampliamente reconocido por el Tribunal Constitucional.
- Que el contrato suscrito con fecha 02 de enero del 2003 como Jefe de la Unidad de Control, Recaudación y Fiscalización de la Oficina de Rentas constituye uno de los documentos con los que se reconoce su nivel profesional y ocupacional, el mismo que ha sido dado observando las disposiciones legales y máximas constitucionales.
- Que en su legajo de personal obran los documentos como Resoluciones de Alcaldía y memorándums por medio de las cuales se le asignaron funciones y se disponía el pago de sus remuneraciones conforme a dichas funciones.
- Que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
- Que se encuentra plenamente acreditado su derecho laboral como servidora en condición de profesional de la Municipalidad y en mérito al principio de garantía del nivel adquirido y retribución justa y equitativa, se consagra su derecho a percibir una remuneración de acuerdo al nivel ocupacional para el cual fue designada y contratada.

Que, la impugnante interpone recurso de Apelación dentro del plazo de ley; sin embargo, se debe tener en cuenta que, conforme al Art. 50° de la Ley 27972 la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde. Concordando esta disposición con el Art. 208° de la Ley 27444 que establece que el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto y que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, es evidente que existe error en la calificación del recurso por parte de la impugnante, debiendo considerarse éste como uno de Reconsideración y no de apelación como erróneamente se ha





MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
José Luis Bustamante y Rivero  
Creado por Ley 26455

00226  
000388



interpuesto, por ser éste el sentido del escrito, conforme lo dispone el Art. 213° de la norma citada.

Que, analizados los fundamentos del recurso impugnatorio tenemos: Que el Art. 2° del Dec. Leg. 276 establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa, entre otros, los servidores públicos contratados y que, por lo tanto, desde el momento de su ingreso a la Municipalidad la servidora impugnante no se encontraba incorporada en la carrera administrativa, no pudiendo invocar derechos que no tenía, toda vez que su incorporación a dicha Carrera, se produce recién el día 16 de Diciembre del 2003 al haber cumplido tres años ininterrumpidos de labores en calidad de servidora contratada para labores de Secretaría que, por su propia naturaleza, son permanentes.



Que el contrato denominado "*Contrato de Trabajo a Plazo Determinado*" de fecha 02 de enero del 2003, no se encuentra amparado por ninguna disposición legal y, peor aún, transgrede prohibiciones expresas contenidas en los Arts. 15° del Dec. Leg. 276 y 39° del D. S. 005-90-PCM por lo que se ha declarado su nulidad. Se debe tener en cuenta que, atendiendo precisamente al *principio de primacía de la realidad*, la Municipalidad no puede renovar contratos de trabajo con el mismo servidor para labores de naturaleza permanente por más de tres años consecutivos. Sostener lo contrario sería consentir en que la Municipalidad podía hacer efectiva la culminación o vencimiento del plazo establecido en el contrato a "*plazo determinado*", es decir, optar por la no renovación de dicho contrato, lo que resulta ilegal y contrario a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



Que más allá de los cargos que la impugnante haya desempeñado durante su relación laboral, sus relaciones con la Municipalidad se encontraban determinadas por el Contrato de Trabajo suscrito y reiteradamente renovado hasta alcanzar los tres años consecutivos, como Secretaria, situación laboral en la que cumplió tres años consecutivos de labores y en la que adquiere el estatus de *contratada permanente*, al ser inviable legalmente su nombramiento, y ello se desprende de la regla contenida en el Art. 8° del Dec. Leg. 276 que prescribe que la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles y que *los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa*. Al momento en que la impugnante se incorpora a la Carrera (*en condición de contratada permanente*) tenía la condición de Servidora en el Grupo Ocupacional Técnico, Nivel "D", no existiendo documento alguno que apruebe o disponga su ascenso o cambio de Grupo Ocupacional.



Que al haberse declarado la nulidad de un contrato suscrito en contra de norma legal expresa y que, adicionalmente y en aplicación del *principio de primacía de la realidad* contradecía jurisprudencia obligatoria del Tribunal Constitucional, al establecer plazos allí donde la ley no lo permite, no se ha privado ni desconocido el ejercicio de los derechos constitucionales de la impugnante, toda vez que se le ha reconocido expresamente el estatus laboral de *contratada permanente* en el Grupo Ocupacional y Nivel de Carrera que detentaba al momento de cumplir tres años ininterrumpidos de labores; adicionalmente, debe considerarse que la Resolución de Alcaldía N° 016-2003-MDJLBYR de fecha 07 de enero del 2003 y que la designaba para ejercer el cargo de Jefe de la Unidad de Control, Recaudación y Fiscalización de la Oficina de Rentas no disponía en forma alguna su ascenso o cambio de Grupo Ocupacional.

Que, la impugnación se encuentra referida exclusivamente al Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía 021-2003-MDJLBYR, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
José Luis Bustamante y Rivero  
Creado por Ley 26455

00225



000039

**SE RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por la servidora Yovana Cuaguila Atencio en contra de la Resolución de Alcaldía 021-2004-MDJLBVR, por los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa, en aplicación del Art. 50° de la Ley 27972.



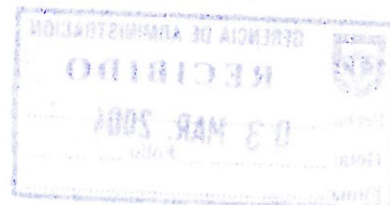
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la Resolución, ello dentro del plazo de (05) cinco días hábiles de expedida conforme lo prescrito en el artículo 24° numeral 24.1 de la Ley 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

*[Signature]*  
Dr. Alfredo Zegarra Mejada  
ALCALDE



AZT/PP/Amh  
Alcalde  
Sec General  
Asesoría Legal  
Personal  
Administración  
Intendencia